pog/megs
S.57ª

Oficio Nº 8242

VALPARAÍSO, 30 de julio de 2009

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas:

1. Sustitúyense sus artículo 1º, 2°, 3° y 4°, por los siguientes:

"Artículo 1º.- El emisor de tarjetas de crédito o débito, sea institución bancaria, financiera o casa comercial, responderá en forma íntegra por las operaciones que se realicen, cuando haya tomado debido conocimiento de su hurto, robo o extravío.

En tal sentido, deberá proveer al tarjetahabiente servicios de comunicación, de acceso gratuito durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año, que permitan recibir y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, el emisor deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de recepción del aviso, donde además conste fecha y hora.

En caso de falsificación de cualquier naturaleza de las tarjetas a que alude el inciso primero de este artículo, el emisor deberá restituir en forma íntegra la suma defraudada, sin perjuicio de que pueda repetir en contra de quien resulte responsable de la comisión del hecho ilícito.

Artículo 2º.- Verificado que sea el aviso a que alude el artículo precedente, las tarjetas serán bloqueadas de inmediato por el emisor.

Artículo 3º.- Toda cláusula que busque eximir o atenuar la responsabilidad del emisor por operaciones realizadas por un tercero distinto al tarjetahabiente, cuando la tarjeta de éste haya sido objeto de hurto, robo o extravío, se tendrá por no escrita.

Artículo 4º.- El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso entregado al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.".

2. Modifícase su artículo 5º, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su encabezado por el siguiente:

"Artículo 5°.- Las siguientes conductas constituyen delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito, débito u otro dispositivo empleado como medio de pago equivalente a la moneda:".

b) Reemplázase su letra a), por la siguiente:

"a) Falsificar tarjetas de crédito, débito u otro dispositivo empleado como medio de pago equivalente a la moneda. Se entenderá que constituye falsificación, entre otras, la extracción y copia no autorizada, por cualquier medio, de la información contenida en la banda magnética u otro elemento de una tarjeta o dispositivo.".

c) Reemplázase su letra d), por la siguiente:

"d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de una tarjeta de crédito, débito o dispositivo empleado como medio de pago equivalente a la moneda, para la realización de operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular.".

d) Agrégase la siguiente letra g), nueva:

"g) Usar, vender, exportar, importar o distribuir claves o cualquier otra información necesaria para el acceso a sistemas informáticos para la realización de operaciones de compra o acceso al crédito o débito que corresponden exclusivamente al titular.".

e) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

"h) El uso abusivo de un dato, número o clave deliberadamente revelada por el titular para la realización de una o más transacciones específicas por parte de un tercero que ocupa su lugar.".".

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados